

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 2 de mayo 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda. Sírvese Proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

Auto No. 0233

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1 ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago distinguido con el n.º 0005 de fecha 13 de enero de 2022, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA adelantado por el señor EDINSON JAVIER SERMEÑO VARGAS contra la señora YANETH FLOREZ TURIZO.

2 ANTECEDENTES.

2.1 Aduce la recurrente que los títulos valores que se están judicializando no cumple con muchos de los requisitos señalados en la ley y no se encuentran ajustados a la realidad de los acontecimientos.

Con dicha finalidad indica que en los títulos aportados falta el lugar y fecha de firma del título valor, ya que si bien el art. 621 del C. de Comercio establece que *“Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título, se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”* no puede tenerse como tal el acto notarial, el cual da veracidad de quien firma, más no del contenido del título valor.

En el mismo sentido manifiesta que el vencimiento del título valor no es claro, pues *«Al carecer de la fecha de vencimiento se desconoce la fecha en la que debe realizarse el pago»*.

Finalmente, señala que el porcentaje de interés no corresponde a la realidad entre el valor de las cuotas a pagar y el supuesto tiempo o plazo del crédito.

2.2 Al referido recurso se le dio el trámite de rigor por secretaría, mediante la fijación en lista de traslado por el término de un (1) día, el 26 de julio de 2022.

2.3 La apoderada judicial del acreedor procedió a descorrer dicho traslado, señalando lo siguiente:

Argumenta respecto de la denominada *“Falta del lugar y fecha de firma en Título Valor”* que por el contrario en los títulos *«se ve que tiene en manuscrito, “cali y fecha” con lo cual se desdice lo que afirma la demandada»*.

Respecto de la denominada *“Falta de vencimiento y el título no es claro”*, aduce que los pagarés fueron aceptados para ser cancelados por instalamentos o cuotas mensuales tal como se puede leer del formato minerva en que fueron suscritos.

Finalmente, en relación con lo alegado de *“Porcentajes de interés”* agrega que *«Es un negocio realizado entre particulares y que pueden libremente determinar el interés pactado después de que no sea de usura»*.

En consecuencia, afirma que las disquisiciones de la demandada no tienen asidero legal ni de facto, conforme a lo pactado, tasa de interés y plazo que se está ejecutando, y que ninguno de los argumentos aducidos desmejora los títulos valores ejecutados.

3 CONSIDERACIONES.

3.1 El legislador introdujo en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia cuestionada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros en la decisión proferida, y si es del caso, adecuar la actuación en aras de garantizar el debido proceso, amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

De otra parte, es preciso memorar que el procedimiento de ejecución tiene por objeto hacer que se cumpla una obligación a favor del demandante y de la que sea responsable el demandado, obligación que debe constar en un documento y ser clara, expresa y exigible. Ese es el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece los requisitos de forma y de fondo para poder dictar órdenes de pago u órdenes administrativas, según las obligaciones solicitadas.

Es decir, para proceder con una orden compulsiva de pago, se deben reunir los requisitos necesarios para su estructuración, que a voces de la jurisprudencia y la doctrina se tratan de dos: de forma y de fondo. El primero encaminado a establecer que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes en favor del acreedor y, además, que se haga constar en un documento que constituye plena prueba contra aquellos. El segundo se refiere al hecho de que una obligación sea clara, expresa y exigible.

Así pues, si se verifica que se han cumplido estos requisitos, al verificar los documentos presentados por el ejecutante como apoyo de su demanda, entonces se deberá ordenar la ejecución *«en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal»* (art. 430 C. G. del P.).

Ahora bien, tratándose de una ejecución con fundamento en un título valor, como ocurre en el caso de autos, lo que corresponde examinar previamente, para decidir si procede o no la ejecución, es que el título valor cumpla con *todos y cada uno de los requisitos generales y especiales que rigen su particular creación y nacimiento a la vida jurídica*, para poder determinarse la efectiva existencia de una obligación cambiaria vencida a cargo de uno o varios de sus suscriptores obligados frente a quien demanda el pago, y en tratándose de pagarés los mismos deben allanarse a los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para que presten mérito ejecutivo.

3.2 Del sub júdice.

En el presente caso, se aportó el Pagaré No. P-77395904 por la suma de \$10'000.000.00 de capital; el Pagaré No. P-77395901, por la suma de \$10'000.000.00 de capital; el Pagaré No. P-77395902, por la suma de \$10'000.000.00 de capital; el Pagaré No. P-77395903, por la suma de \$10'000.000.00 de capital; el Pagaré No. P-77395906, por la suma de \$20'000.000.00 de capital; el Pagaré No. P-77395907, por la suma de \$20'000.000.00 de capital; el Pagaré No. P-77395905, por la suma de \$20'000.000.00 de capital; el Pagaré No. P-77649740, por la suma de \$10'000.000.00 de capital; el Pagaré No. P-77649741, por la suma de \$10'000.000.00 de capital; el Pagaré No. P-77649742, por la suma de \$10'000.000.00 de capital y el Pagaré No. P-77649738, por la suma de \$30'000.000.00 de capital; que YANETH FLOREZ TURIZO se obligó a pagar en los términos en ellos expresado.

El mandamiento de pago se profirió contra YANETH FLOREZ TURIZO por las sumas relacionadas anteriormente y sus intereses, tanto de plazo como de mora hasta que el pago se efectúe.

Ahora bien, con el fin de revisar el aspecto formal de los títulos valores aportados, en este caso, pagarés, los cuales son la base de esta acción, es pertinente

remitirnos a los siguientes artículos: 422 del C.P.C., el 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales trascibimos de ellos lo pertinente:

“Artículo 422 Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

“artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea. ...”*

“artículo 709. Contenido del pagaré. ...además de los requisitos que establece el artículo 621, el pagaré deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Ahora, de la lectura de lo arriba transcrito y poniendo de cara los títulos valores (pagarés) advierte este juzgado que el documento ostenta la existencia de una obligación (i) clara: teniendo en cuenta que hay certeza de la existencia de una obligación a favor del demandante y en contra del demandado. (ii) expresa: el cartular habla por sí solo. De este se desprende el acuerdo de voluntades entre el demandante y la ejecutada y (iii) actualmente exigible, por lo que presta merito ejecutivo en virtud del artículo 422 *ibídem*.

Además, reúne los requisitos de la norma 621 del Código de Comercio. Estas son las generalmente exigidas por los títulos valores, pues de los caratulares se extrae que reposa en la misma tanto el derecho que el título concentra, como la firma de quien lo crea, toda vez que contiene la firma que en este caso es la de la demandada.

De otra parte, indica 1º) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4º) La forma de vencimiento.

En ese sentido, concluyendo y equiparando las normas que consagran las formalidades exigidas del título valor se evidencia, con lo arriba expuesto, que los pagarés adosados y base de este proceso ejecutivo goza de los atributos necesarios para que surta los efectos reclamados, toda vez que reúne tanto las exigencias

generales previstas el artículo 621 del C. de Co. para todo título valor, así como los señalados en el 709 *ibidem* para esta clase específica de instrumentos negociables, sin dejar a un lado, como ya se indicó, el efectivo cumplimiento de las exigencias del 422 del C. de P. C.

Lo anterior no fue derruido con los argumentos expuestos por la parte pasiva frente a los requisitos del título valor, pues frente a la falta de lugar y fecha de firma de los mismos, son aspectos que no son esenciales de los títulos valores, luego, aunque pueden ser importantes, no se trata de requisitos exigidos por la ley para esta clase de instrumentos negociables, en tanto que la ley trae reglas que suplen esos aspectos secundarios, tal como lo menciona la opugnante en su escrito. Además, se observa que el documento base de esta acción se encuentra debidamente suscrito por la demandada señora YANETH FLOREZ TURIZO, sin que medie en el plenario tacha de falsedad, evidenciándose en el título expresamente la constancia de aceptación del mismo, configurándose de esta manera, sin reparo alguno, la existencia de la obligación cambiaria

Respecto de la falta de claridad de los títulos, los mismos por falta de vencimiento, en los pagarés se observa – tal como lo señala la parte actora – que el formato utilizado describe en la cláusula tercera el plazo, según el cual, se pagará el capital en cuotas, teniendo la fecha del primer pago y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes, con lo cual no se avizoran dudas sobre cuándo y cómo se debían efectuar los pagos.

Finalmente, en lo que atañe al porcentaje de interés entiende este juzgado que los mismos no se tratan de requisitos legales que debe contener el título valor, sino que más bien se refieren a desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante. Apuntan, por tanto, a impedir que el derecho acabe instruyéndose, lo cual, de acuerdo con las manifestaciones sopesadas por el apoderado judicial, deben ser debatidas bajo otros escenarios procesales.

En vista de lo anterior, no hay duda que el mandamiento de pago coincide con las obligaciones consignadas en el pagaré materia de la ejecución, ya que la obligación que acá se ejecuta es clara, expresa y exigible.

4 DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

ÚNICO. NO REPONER para revocar el auto de mandamiento de pago distinguido con el n.º 0005 de fecha 13 de enero de 2022 por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb620d76ad909d98ade5a7be2260c483dcbc35e7b4d5dd857e57f411ceab271**

Documento generado en 02/05/2023 06:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>